

LEY No. 13
QUE ESTABLECE QUE LAS PERSONAS QUE NO PAGASE EL ALQUILER
DE UN VEHÍCULO COMETE EL DELITO DE FRAUDE Y SERÁ
CASTIGADO CON PRISIÓN DE TRES (3) MESES A UN AÑO Y MULTA DE
VEINTE Y CINCO A DOSCIENTOS PESOS ORO. G.O. NO. 9494

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que en la República Dominicana han tomado considerable auge las agencias de alquiler de vehículos de motor, las cuales contribuyen al fomento del turismo interno y a satisfacer el crecimiento de los medios de transporte, elementos de progreso en toda sociedad civilizada;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria una reglamentación que proteja a las personas físicas y morales que se dedican a esta clase de negocios, a fin de castigar a los que sin tener recursos suficientes para pagar el precio de alquiler, asumen obligaciones que no pueden cumplir, en detrimento de la estabilidad económica de esta actividad lucrativa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El que no pagase el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos convenido, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres (3) meses a un año (1) y multa de veinte y cinco (RD\$25.00) a doscientos pesos oro (RD\$200.00).

Art. 2.- Cuando el infractor a la presente Ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la entidad arrendadora.

Art. 3.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta Ley y aplicar las sanciones señaladas en ella.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134° de la Independencia y 115° Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Baustita Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

Antonio Guzmán
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135° de la Independencia y 116° de la Restauración.

Antonio Guzmán

noviembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.

Joaquín Balaguer